

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de diciembre del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Nicolás de la Cruz Flores y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.

Abogados: Dra. Gisela Brens y Licdos. Ramón Luciano, Luis Miguel Rivas, Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreaux, Marcial Guzmán y Juan Pablo Familia Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo del 2007, años 164^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás de la Cruz Flores, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0159381-6, domiciliado y residente en la calle Principal No. 40 del sector La Herradura, Santiago, imputado, y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., sociedad comercial, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio en la Av. George Washington, Km. 6 2 de esta ciudad, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Gisela Brens, por sí y por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Luis M. Rivas, Juan Moreno Gautreaux y Ramón Luciano Marcial en la lectura de sus conclusiones, a nombre de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes a través de sus abogados Licdos. Ramón Luciano, Luis Miguel Rivas, Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreaux, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 15 de diciembre del 2006;

Visto el escrito de defensa suscrito por Licdos. Marcial Guzman y Juan Pablo Familia Rodríguez a nombre de Santa Serbita Diroché y Carlixa Campusano en contra del recurso de casación incoado por los hoy recurrentes en casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Nicolás de la Cruz Flores, y declaró inadmisibile el interpuesto por Santa Serbita Diroché Reyes y Carlixa Campusano, fijando audiencia para conocer el primero para el 14 de febrero del 2007;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de febrero del 2003 ocurrió un accidente en el tramo carretero Navarrete-Puerto Plata entre el camión marca Volvo conducido por Nicolás

de la Cruz Flores, propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., asegurado por Segna, S. A., y el automóvil marca Cadillac conducido por Leandro Herrera Campusano, resultando éste último y sus acompañantes Pablo Juan Brugal Muñoz y Mercedes Caridad Noboa Warder con lesiones que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, el cual dictó su sentencia el 26 de enero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Nicolás de la Cruz Flores de generales que constan en el expediente, culpable del delito de homicidio inintencional en agravio de los nombrados Leandro Herrera Campusano, Pablo Juan Brugal Muñoz y Caridad Noboa Warder, causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en franca violación de las disposiciones de los artículos 49, numeral 1ro. y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos (modificado el artículo 49, por la Ley 114-99), y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **SEGUNDO:** Ordenar como al efecto ordenamos la suspensión de la licencia de conducir vehículos de motor que ampara al señor Nicolás de la Cruz Flores, marcada con el No. 03101593816, por un periodo de dos (2) años, asimismo se ordena que la presente sentencia, sea notificada a la Dirección General de Tránsito Terrestre, para su conocimiento y fines de lugar; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condenamos, al nombrado Nicolás de la Cruz Flores, al pago de las costas penales del procedimiento; En el aspecto civil: **APRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores: Pablo de Jesús Brugal Noboa, Esperanza Hortencia Brugal Noboa, Ana Mercedes Brugal Noboa (partes civiles constituidas) en calidad de hijos del nombrado Pablo Juan Brugal Muñoz (fallecido), en contra de Nicolás de la Cruz Flores por su hecho personal, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, con la puesta en causa de la compañía aseguradora Segna, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por las señoras Santa Serbita Diroché por sí y por su hija menor Leandra Herrera Diroché procreada con el occiso Leandro Herrera Campusano; y la señora Carlixa Campusano en su condición de madre de dicho fallecido, en contra de Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, con la puesta en causa de la compañía aseguradora Segna, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar como al efecto condena, a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cuarenta Millones de Pesos (RD\$40,000.000.00) a favor y provecho de los señores: Pablo de Jesús Brugal Noboa, Esperanza Hortencia Brugal Noboa y Ana Mercedes Brugal Noboa (partes civiles constituidas) como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos, con motivo de la muerte de su padre, el nombrado Pablo Juan Brugal Muñoz (fallecido); b) Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00) a favor y provecho de Santa Serbita Diroché, por sí y por su hija menor Leandra Herrera Diroché, procreada con el occiso Leandro Herrera Campusano; y c) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), a favor y provecho de la señora Carlixa Campusano, por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta, con motivo de la muerte de su hijo, el nombrado Leandro Herrera Campusano (fallecido), en el accidente automovilístico de que se trata; **CUARTO:** Condenar como al efecto condena a la Cervecería Nacional Dominicana. C. por A., en su expresada calidad, al

pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Artagnan Pérez Méndez, Francisco Fernández; Licdos. Marcial Guzmán y Juan Pablo Familia Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Segna, hasta el límite de la póliza, en lo que respecta a los nombrados Pablo de Jesús Brugal Noboa, Esperanza Hortencia Brugal Noboa y Ana Mercedes Brugal Noboa, hijos del fenecido Pablo Juan Brugal Muñoz, así como en lo que respecta a los nombrados Santa Serbita Diroché, madre de la menor Leandra Herrera Diroché, procreada con el fenecido Leandro Herrera Campusano; y la señora Carlixta Campusano, madre del fenecido Leandro Herrera Campusano, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo tipo camión, marca Volvo, chasis No. 4V4ND2GF3YN254160, placa No. LB-MW82@; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado en fecha 10 de febrero del 2006, por el Lic. Juan Moreno Gautreuax, por sí y por el Lic. Pablo Marino José, y el Dr. Fabián R. Baralt, en nombre y representación del señor Nicolás de la Cruz Flores y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 14-2006, dictada en fecha 26 de enero del 2006, por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso y modifica el ordinal tercero, letra a de la sentencia atacada y fija el monto de la indemnización a favor de Pablo de Jesús, Esperanza Hortencia y Ana Mercedes Brugal Noboa, en contra de Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en Veinticinco Millones de Pesos (RD\$25,000,000.00); **TERCERO:** Compensa las costas de dicho recurso; **CUARTO:** Desestima en cuanto al fondo el recurso de Santa Servita Diroché Reyes, quien actúa por sí y en representación de su hija Leandra Herrera Diroché y Carlixta Campusano; **QUINTO:** Condena al recurrente en el último caso, al pago de las costas del recurso@;

Considerando, que los recurrentes Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Nicolás de la Cruz Flores, proponen como medios de casación lo siguiente: **APrimer Motivo:** Violación e incorrecta interpretación del artículo 1, inciso 1 y artículo 8 inciso 2, apartado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta más que evidente que las limitaciones impuestas por el artículo 417 del Código Procesal Penal a la vía recursoria de la apelación, no permiten una vigencia plena y eficaz del derecho fundamental a la doble instancia, que la recurrente planteó como medio de defensa y por vía de excepción la inconstitucionalidad del artículo 417 del Código Procesal Penal rechazando la Corte el mismo fundamentándose en una incorrecta interpretación de una decisión dictada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que no pudo precisar en su motivación de que manera aseguraba el artículo 417 la eficacia de la vía recursoria de apelación, careciendo de motivación, que fuera de las causales o motivos de apelación establecidos por el 417 no existe posibilidad alguna de que el caso sea revisado por un juez o tribunal superior; **Segundo Motivo:** Carácter manifiestamente infundado de la sentencia, que la Corte reproduce y hace suyos los vicios de la segunda, independientemente de los vicios propios de la sentencia objeto del presente recurso, que no ponderó ni razonó sobre el cuestionamiento que se le hiciera a la sentencia de primer grado en el sentido de que el accidente se debió a una falta imputable al señor Nicolás de la Cruz Flores, que la Corte no ponderó ni justificó estos aspectos, procediendo a validar los mismos, lo cual equivale a una ausencia de motivación; otro vicio es el carácter desproporcionado del monto de la indemnización

acordada, sin justificación alguna@;

Considerando, que en relación al primer medio, en el que en síntesis esgrimen violación e incorrecta interpretación del artículo 1, inciso 1 y artículo 8 inciso 2, apartado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que la recurrente planteó como medio de defensa y por vía de excepción la inconstitucionalidad del artículo 417 del Código Procesal Penal, rechazando la Corte el mismo fundándose en una incorrecta interpretación de una decisión dictada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que no pudo precisar en su motivación de que manera aseguraba el artículo 417 la eficacia de la vía recursoria de apelación, careciendo de motivación;

Considerando, que la Corte a-qua en cuanto a este aspecto, en síntesis, estableció entre otras cosas lo siguiente: A...que para satisfacer el mandato de esos tratados, no se hace necesario que el recurso tenga un efecto devolutivo general y que en el tribunal de alzada se declare un nuevo juicio como ocurría en la legislación anterior dominicana, ya que ese sistema violenta un derecho fundamental como es el non bis in idem. Así por ejemplo, con el efecto devolutivo general que atribuía el sistema anterior dominicano, si una persona era descargada por un ilícito penal, por el solo hecho del Ministerio Público decir que no estaba de acuerdo, el ciudadano beneficiado con ese descargo era nueva vez enjuiciado en la Corte sin que fuera necesario que la primera sentencia fuera anulada, violentando sus derechos en ese sentido Y que el Código Procesal Penal organizó un recurso de apelación que se trata de una revisión de la sentencia impugnada, y no por eso violenta los tratados precitados. Que en ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ulloa vs. Costa Rica, estableció que el recurso no tiene que tener un efecto devolutivo general, que puede ser regulado por los Estados, cuando: ADe acuerdo la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2 h de dicho tratado debe ser un recurso ordinario, eficaz, mediante el cual el juez o tribunal superior procure la corrección de las decisiones jurisdiccionales contrarias a derechos. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de este recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrijan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos Y que procede en consecuencia que la Corte rechace la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad...@; que de lo antes dicho se infiere que la Corte motivó correctamente las razones por las que rechazó este alegato, en consecuencia el medio propuesto se rechaza; Considerando, que en la primera parte de su segundo medio, alegan que la sentencia es manifiestamente infundada, ya que la Corte reproduce y hace suyos los vicios de la decisión apelada, que no ponderó ni razonó sobre el cuestionamiento que se le hiciera a la sentencia de primer grado en el sentido de que el accidente se debió a una falta imputable al señor Nicolás de la Cruz Flores, que no justificó ni ponderó estos aspecto, adoleciendo de motivación;

Considerando, que en cuanto a este primer punto, el cual versa sobre el aspecto penal de la sentencia, la Corte estableció entre otras cosas, lo siguiente:@Y Que incurre el quejoso en un erróneo reclamo, pues cuestiona el análisis probatorio efectuado por el a-quo, lo cual excede los límites del motivo analizado, pretendiendo modificar del hecho acreditado en la sentencia atacada. El recurso por el fondo debe formularse a partir del supuesto de hecho establecido en la sentencia, siempre que no haya desnaturalización de los mismos, lo cual no ha sido argumentado por el apelante, a efecto de examinar el caso se resolvió de acuerdo a la ley

sustantiva aplicable, no para revisar la solución del problema probatorio que antecedió la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado, pues esta cuestión atañe a lo que es la valoración de la prueba conforme las reglas de la sana crítica racional y a la fundamentación de la sentencia. En el presente caso, el Tribunal a-quo dio por establecido que el imputado fue el culpable del accidente donde murieron tres personas; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado... que del examen de la decisión atacada se desprende que la misma está correctamente motivada...@; que al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado la Corte asumió sus motivos, siendo éstos conformes al derecho, en consecuencia este alegato se rechaza; Considerando, que en la última parte de su segundo medio, el cual toca al aspecto civil de la decisión, propone el carácter desproporcionado y exorbitante de la indemnización acordada, sin justificación alguna;

Considerando, que en este tenor la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: **AY**Que en ese sentido, el daño es moral de naturaleza intangible, se trata del dolor y sufrimiento, sentimientos que resultan imposibles de cuantificar, por eso, la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que la sentencia que fija la indemnización por daños morales no tiene que ser explícita en ese sentido, y que la única condición para su validez es que el monto no sea irrisorio ni exorbitante **Y** que la Corte entiende que Cuarenta Millones de Pesos (RD\$40,000,000.00) acordados a favor de los señores Brugal Noboa resultan un monto exorbitante, por lo que procede que la Corte declare con lugar el recurso y modifique este aspecto, acordando una indemnización de Veinticinco Millones de Pesos (RD\$25,000,000.00) **Y**@;

Considerando, que tal como se evidencia de lo transcrito anteriormente, en el fallo recurrido existe una evidente insuficiencia de motivos en cuanto la valoración del monto de la indemnización impuesta a los recurrentes, pues la Corte a-qua se limita únicamente a indicar que **AC**uarenta Millones de Pesos es un monto exorbitante, acordando una indemnización de Veinticinco Millones de Pesos@, sin justificar las razones por las que acuerda dicha suma, que además la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones se hace más imperativa cuando modifican la decisión de primer grado, que no obstante reducir la suma acordada a los agraviados, la misma es aún irrazonable, por lo que procede acoger este alegato;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Nicolás de la Cruz Flores y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo;

Segundo: Casa la referida decisión solamente en el aspecto civil y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de conocer nuevamente este aspecto de la impugnada decisión; **Tercero:** Admite como intervinientes en el presente recurso de casación a Santa Serbita Diroché y Carlíxta Campusano; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do